

*jura & privilegia principum ac populorum, adversus illegitimas censuras, aliasque similes iudicium ecclesiasticorum violentias item de hujus recursus effectu, 1725; Supplementum in Corpus Juris Canonici, sive in Jus Universum ecclesiasticum cum brevi commentario ad Decretum Gratiani, 1729; Commentarius in canones et decreta iuris veteris, ac novi et in ius novissimum commentarius in canones et decreta iuris veteris, ac novi et in jus novissimum, 1753; Supplementum ad varias collectiones operum clar. viri Z. B. Van Espen, 1768; ZGERI BERNARDI VAN-ESPEN, *Jus ecclesiasticum universum caeteraque scripta omnia, selectis adnotationibus... Joannis Petri Gibert, nuperrime aucta et illustrate, 1769 (vid. también J. M. GRÈS-GAYER, en G. COOMANN-M. VAN STIPHOUT-B. WAUTERS 211, 215); A. BIANCHINI, *Il diritto ecclesiastico tratto dalle opere canoniche del Vanespen, con aggiunta di materie e delle pratiche particolari per gli stati della serenissima repubblica di Venezia, 1786.***

Estudios

F. W. BAUTZ, «Zeger, Bernhard van Espen», en *Biographisch-Bibliographisches Kirchenlexikon*, I, Bautz, 1990 1543-1544, disponible online: [http://www.kirchenlexikon.de/e/espen\\_z\\_b.shtml](http://www.kirchenlexikon.de/e/espen_z_b.shtml); G. COOMANN-M. VAN STIPHOUT-B. WAUTERS (eds.), *Zeger-Bernard van Espen at the crossroads of canon law, history, theology, and church-state relations*, Leuven 2003; J. HALLEBEEK, *Recursus ad principem, Zeger Bernard van Espen on the role of secular courts in preventing the abuse of ecclesiastical power*, en J. HALLEBEEK-B. WIRIX (eds.), *Met het oog op morgen: Ecclesiologische beschouwingen aangeboden aan Jan Visser, Zoetermeer 1996, 64-71*; P. LANDAU, *Methoden des kanonischen Rechts in der frühen Neuzeit zwischen Humanismus und Naturrecht*, *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte* 21 (1999) 7-28; G. LECLERC, *Zeger-Bernard van Espen (1646-1728) et l'autorité ecclésiastique: contribution à l'histoire des théories gallicanes et du jansénisme*, Zürich 1964; M. NUTTINCK, *La vie et l'oeuvre de Zeger-Bernard van Espen; un canoniste janséniste, gallican et régalien à l'Université de Louvain, 1646-1728*, Louvain 1969; A. M. SANCHÍS, *La influencia del pensamiento de Van Espen en la España del siglo XVIII*, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante* 19 (2001) 405-430 (disponible online: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiaart?codigo=96168>); J. F. v. SCHULTE, «Van-Espen, Zeger Bernhard van», en *Allgemeine Deutsche Biographie*, 39, Berlin 1895, 476-478; disponible online: <http://www.deutsche-biographie.de/pnd118682385.html>.

Andreas THIER

## VAN HOVE, ALPHONSE

Alphonse Van Hove, canonista belga, nació en Thielt (Flandes) el 7 de agosto de 1872 y

murió en Lovaina el 18 de julio de 1947. Seminarista en Brujas, estudió en la Universidad de Lovaina desde 1894, donde fue discípulo de J. de Becker y J. Moulart. Desde 1898 fue profesor de historia en la *schola minor* de la Facultad de Teología. En 1900 obtuvo el doctorado en derecho canónico con unos *Études sur les conflits de juridiction au diocèse de Liège à l'époque d'Érard de la Marck (1506-1539)*, dedicados a Alfred Cauchie (1860-1922), fundador y primer director de la *Revue de histoire ecclésiastique*, que comenzó su andadura el 15 de abril 1900 en Lovaina; el propio Van Hove formó parte del primer comité de redacción de esta revista. En 1904 sucede a Moulart en la cátedra de derecho civil eclesiástico de Lovaina y desde 1908 a M. Bondroit en la enseñanza de teoría general (histórica) de las relaciones Iglesia-Estado. En 1910 se encarga de la asignatura de «Introducción al Derecho Canónico». Y en 1924 explica la legislación sobre enseñanza en la Facultad de Pedagogía de la Universidad de Lovaina. Canónigo honorario de Brujas, fue nombrado miembro de la *Koninklijke Vlaamse Academie van België* en 1939 y prelado de su Santidad en 1946.

Desde 1907, Van Hove colabora con la *Catholic Encyclopedia* de New York. En Lovaina dirigió la sección canónica de *Ephemerides Theologicae Lovanienses*. De 1923 a 1946 prestó especial atención al derecho concordatario en sus escritos para la *Nouvelle Revue Theologique*. Tras la publicación del primer *Codex Iuris Canonici* en 1917, impulsó el proyecto de la Facultad de Teología de Lovaina de publicar un *Commentarium in Codicem Juris Canonici*, para el que preparó los cinco primeros volúmenes: *Prolegomena* (1928), *De legibus ecclesiasticis* (1930), *De consuetudine, de temporis supputatione* (1933), *De rescriptis* (1936), *De privilegiis et dispensationibus* (1939). La obra se consideró el intento más importante de elaborar un tratado de derecho canónico con base histórica, superando la distinción entre *dogmática* e *historia* propuesta en 1905 por Ulrich Stutz (1868-1938); es una de las mejores exposiciones, y más completas, de los temas del libro I del CIC 1917 (cf recensión, en *Ephemerides iuris canonici* 4.3 [1948] 473): «expositio clara, bibliographia completa, doctrina tuta, methodus eruditionis et doctrinae plena, quaestio nulla est quae locum non inveniat in corpore vel saltem in notis voluminibus» (cf recensión, en *Apollinaris* 20 [1947] 299).

En 1945 apareció una segunda edición de los *Prolegomena*, una obra que ha sido el texto de referencia para la canonística contemporánea en la exposición de la historia de las fuentes y de la ciencia canónicas, al menos hasta la publicación en 1953 de la *Historia iuris canonici latini* de A. Stickler. La obra se concibe al modo de las *introductiones in ius canonicum* más clásicas, si bien es cierto que la teoría general de la ley canónica queda desplazada al volumen segundo del *Commentarium Lovaniense* (1930). Los *Prolegomena* se organizan en cinco partes, que analizan la noción de derecho canónico, las fuentes materiales, la historia de las fuentes (formales), la historia de la ciencia canónica y los problemas relacionados con la formación del CIC 1917. Las partes tercera y cuarta constituyen el núcleo central del tratado y desarrollan una *historia iuris canonici*, que deja a un lado, conscientemente, la historia de las instituciones.

Para Van Hove la historia de las fuentes del derecho canónico se divide en tres períodos: desde los orígenes de la Iglesia al *Decreto* de Graciano, desde Graciano al Concilio de Trento, y desde el Concilio de Trento al CIC 1917. Pero es siempre una *historia* de las leyes eclesiásticas (*de actibus romanorum pontificum – de actibus conciliorum*), del uso (recepción) de los derechos romano y germánico en la Iglesia, así como de las colecciones canónicas. La exposición del primer período se organiza a partir del esquema de Paul Fournier y de Gabriel Le Bras, usando además las investigaciones de E. Schwartz y J. Wurm, mientras que el segundo período depende de los estudios de J. von Schulte, E. Friedberg, S. Kuttner y W. Holtzmann. En ambos casos, el autor tuvo el acierto de proponer una visión de conjunto que integra los resultados de la investigación especializada a fecha de 1945. Muchos de sus juicios siguen siendo válidos, aunque los progresos de los últimos sesenta años exigen la revisión de cuestiones como, por ejemplo, las relativas al origen y difusión de la colección *Hispana*, a las diversas falsificaciones pseudoisidorianas y a la composición del *Decreto* de Graciano, entre otros temas. El análisis del tercer período a partir del Concilio de Trento es breve y sólo descriptivo, pues se limita a informar sobre los intentos de elaboración de nuevas colecciones canónicas *generales* (al modo de unas *Institutiones iuris canonici*, o bien como un *Liber septimus decretalium*), de

colecciones de concilios (generales y particulares), de actos de los romanos pontífices, de las congregaciones y de los tribunales romanos, así como de los principales libros litúrgicos.

A diferencia de la *Geschichte der Quellen und der Literatur des Canonischen Recht* de J. von Schulte, la historia de la ciencia canónica que se desarrolla en la cuarta parte de los *Prolegomena* comienza en los *primordis Ecclesiae* y propone una sistematización en cinco períodos cuyos términos *ad quem* y *a quo* son el *Decreto* de Graciano, el *Liber Extra* gregoriano, el Concilio de Trento y la así llamada *perturbatio gallicana* (año 1789). Pero Van Hove reconoce que, durante la época patristica, la canonística no se distingue en el conjunto de la ciencias sagradas como una ciencia especial por carecer de un método autónomo, distinto del método jurídico de la ciencia secular, y en este sentido no existen *opera exclusive canonica*. Los rudimentos de la ciencia canónica hay que situarlos, en su opinión, en la edad carolingia, y son consecuencia de la obligación de conocer las leyes eclesiásticas, impuesta a los clérigos por los concilios y los *capitula episcoporum*. Sin embargo, el verdadero *pater scientiae canonicae* es Graciano, porque sus *dicta* buscaron la concordia racional de las discordancias del derecho antiguo; su *Decretum* impulsó el nacimiento de escuelas de intérpretes-enseñantes de la tradición canónica, que desde 1140 trabajaron en la confección de *glossae, summae, distinctiones, casus, notabilia* y *quaestiones* y contribuyeron al desarrollo del derecho de decretales. Desde entonces es posible hablar de una *scientia iuris* canónica, cuyos métodos y escuelas hasta la primera codificación canónica son descritos en los tres últimos títulos de esta cuarta parte de los *Prolegomena*.

El manual de Van Hove ha influido en la más reciente *Introductio in historiam scientiae canonicae* compuesta por P. Erdö, donde junto a una referencia a la ciencia canónica post codicial hay una puesta al día de todos los temas tratados por el maestro de Lovaina.

**Obras:** La relación completa de publicaciones en W. ONCLIN, *Monseigneur A. Van Hove. In Memoriam*, *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 24 (1948) 5-22.

#### Bibliografía

A. MONIN, *Hommage à M. le chanoine A. Van Hove*, *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 2 (1934) 765-66; I. ZEIGER, *Historia iuris canonici*,

I: *De historia fontium et scientiae iuris canonici*, Romae 1939, 10; L. PÉREZ MIER, *En torno a los «Prolegomena» de A. van Hove*, Revista española de derecho canónico 8 (1947) 671-694; L. GUIZARD, «Hove (Alphonse Van)», en G. MATHON (ed.), *Catholicisme. Hier. Aujourd'hui. Demain*, V, Paris 1962, 995-996; R. NAZ, «Van Hove (Alphonse)», en DDC, VI, 1965, 1402-03; P. ERDÖ, *Introductio in historiam scientiae canonicae*, Roma 1990, 29, 161; A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del derecho canónico*, Madrid 1980, 99, 111, 258, 259; I. C. IBÁN, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid 1984; E. MOLANO, *Introducción al estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, 110-111; P. ERDÖ, *Teología del derecho canónico*, Budapest 2002, n. 164; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Alphonse van Hove (1872-11947)», en R. DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, III: *Juristas del siglo XIX. De Savigny a Kelsen*, Madrid-Barcelona 2004, 892-896.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

## VARÓN

Vid. también: MUJER

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Algunas alusiones en el CIC. 3. La ordenación sacerdotal. 4. El matrimonio.

### 1. Introducción

En términos generales, ser varón o mujer ante el derecho canónico no lleva consigo un estatus especial. Es decir, no conlleva un particular estatuto jurídico que se distinga del general de bautizado. El c. 96 del CIC de 1983 señala que el hombre, varón y mujer, se incorpora a la Iglesia de Cristo por el bautismo, «y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos». Para la Iglesia, y por tanto para su derecho, lo decisivo es que la persona humana, ya sea mujer o varón, acoga a Cristo, se haga cristiana, porque «todos vosotros sois hijos de Dios por la fe en Cristo Jesús, ya que todos vosotros, que fuisteis bautizados en Cristo, habéis sido revestidos de Cristo. Por lo tanto, ya no hay judío ni pagano, esclavo ni hombre libre, varón ni mujer, porque todos vosotros no sois más que uno en Cristo Jesús» (Ga 3, 26-28).

Seguidamente atenderemos a algunas alusiones que el CIC hace a la condición de varón. Después, nos detendremos en el c. 1024, según el cual «sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación». Por úl-

timo, examinaremos brevemente que el varón y la mujer constituyen entre sí la alianza matrimonial, elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (cf c. 1055).

### 2. Algunas alusiones en el CIC

No vamos a exponer con pretensión exhaustiva todas las menciones, directas o indirectas, del CIC a la condición de varón. Sí las que parecen de mayor interés. Centrado en la mujer dentro del ordenamiento canónico, hay un estudio amplio de Bañares de 1986, cuya referencia puede verse en la bibliografía. Le seguimos principalmente en la selección de cánones y sus análisis, en las líneas que siguen.

El c. 111 § 1 dice así: «El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella; si falta el acuerdo, se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre». Aquí nos interesa el caso en el que uno de los padres no pertenece a la Iglesia latina. Sobre este supuesto, Bañares (BAÑARES 1986, 253 y nt. 45) recuerda que, en principio, el rito del hijo será el que acuerden sus padres. Pero, como acabamos de ver, si no hubiese acuerdo, la prole «se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre». Este autor, tratando de buscar una razón convincente a la solución final establecida por el canon, no alude a un posible descuido con resultado discriminatorio. Dice que «la solución es funcional, si bien puede apoyarse también en la norma y praxis de las propias Iglesias católicas orientales de rito autónomo».

Al regular el impedimento de edad para contraer matrimonio, el CIC en el c. 1083 § 1 establece una edad mínima para contraer válidamente matrimonio canónico distinguiendo entre el varón y la mujer: para el varón la edad mínima es dieciséis años cumplidos, mientras que para la mujer, catorce, también cumplidos. Sin embargo, a pesar de la distinta edad establecida para el varón y la mujer, el criterio es el mismo: la pubertad (cf BAÑARES 1993, 569).

El c. 1089 del CIC regula el impedimento de raptó presuponiendo que el raptor es el varón. Sin embargo, el CCEO, c. 806, que regula el mismo impedimento, no parte del mismo supuesto. Aznar Gil dice que «acertadamente se indica con ello que la cualidad sexual no